



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, Córdoba, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: Eleida María Ballesteros Fajardo
Demandado: GUILLERMO BARROS BOLAÑOS
Radicado núm. 2017-00170

ASUNTO A RESOLVER

Se decide respecto del pedimento de la parte demandada encaminado a la declaratoria de desistimiento tácito por no haber la parte accionada cumplido con sus cargas procesales necesarias para el impulso del proceso por cuanto se argumenta que, por un lado no cumplió con la orden de aportar el documento requerido en el auto de fecha 27 de febrero de 2020 y por el otro parece entenderse pretender la aplicación del artículo 317 numeral 2 CGP al haber transcurrido igual en término detallado en esa norma sin que la parte surtiese ninguna actuación.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Problema Jurídico.

El problema jurídico principal a dirimir en este caso, se circunscribe a despejar estos dos interrogantes:

¿Debe declararse que operó en el presente asunto la figura del desistimiento tácito acogiendo la petición de la parte actora en cuanto a su decreto por considerar que el ejecutante se halla en la hipótesis expuesta en el numeral 1º del artículo 317 CGP?

¿Debe declararse que operó en el presente asunto la figura del desistimiento tácito acogiendo la petición de la parte actora en cuanto a su decreto por considerar que eventualmente el ejecutante se halla en la hipótesis expuesta en el numeral 2º del artículo 317 CGP?

2. Tesis del juzgado. Considera que no es posible aplicar el desistimiento tácito en el presente asunto.

La anterior hipótesis de resolución del problema jurídico tiene sustento en las siguientes apreciaciones:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

Teleológicamente el desistimiento tácito implica que la parte no tiene interés de seguir con el trámite que ha iniciado pues no ha demostrado vocación de querer continuarlo, y al dar muestras de ese interés aun corriendo el término de ejecutoria del auto que lo decreta, esa teleología del término desaparece.

La Corte Suprema de Justicia, atendiendo lo dicho en precedencia, nos ha enseñado que:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], **sino que**

debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

En el trámite del proceso contencioso administrativo, que traemos a colación para determinar el espíritu del legislador al consagrar la figura, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha decantado la posibilidad de cumplir con la carga impuesta aún ya dictado el auto que tiene por desistida la demanda, y aunque es procedimiento diferente al del CGP, sus razones pueden ser tomadas como base en la aplicación de la figura del artículo 317 CGP. Miremos dichas razones:

*“Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica **acudir a una interpretación por acción** de la norma antes dicha. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaro el desistimiento, consigno la suma fijada para gastos, **dejando así en claro, de manera definitiva, su interés de continuar con el trámite de la demanda**. De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaro el desistimiento y **esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia, no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la Litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentado en párrafos precedentes de la presente providencia**”*

“...”

1. En este caso, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, el pago de los gastos ordinarios del proceso (fl 56), se efectuó el día 16 de Marzo de 2016, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 10 de Marzo de 2017, que fue notificado por estado el día 13 de Marzo del presente año, por lo que, teniendo como fundamento lo dispuesto por el Consejo de Estado, el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaro dicho **desistimiento y evidencia su voluntad de continuar con el trámite procesal respectivo**.

“..”

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 10 de Marzo de 2017 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente”. Consejo de Estado, en Auto de Unificación de fecha 31 de enero de 2013.

Por otro lado, en sentencia más reciente, STC11191-2020 radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), la Corte Suprema estudiando el alcance de la figura, hace este importante aporte unificando la jurisprudencia al respecto.

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica.

No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Caso concreto.

Respuesta al primer interrogante. Inexistencia de los presupuestos para la operancia del desistimiento tácito bajo la égida del artículo 317 numeral 1° CGP.

Entiende el juzgador que, con el argumento esbozado por la parte ejecutada, pretende se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito en razón de que, la parte actora, no cumplió con la carga procesal a él ordenada en providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de 2020, donde, en atención de que el juzgado consideró no haber sido allegado un documento previamente ordenado, se exhortó al ejecutante para que lo allegase a efectos de pronunciarse sobre el secuestro del bien inmueble embargado y disposición del presente proceso.

Pues bien, para esta dependencia judicial, bajo la argumentación traída a colación por el ejecutado, no se puede, bajo ninguna óptica ni juicio de valor, entender surtidos los requisitos para aplicar la sanción contemplada en el artículo 317 numeral 1 CGP. A esa conclusión llegamos a partir de las siguientes bases.

Como arriba se detalló bajo argumentos jurisprudenciales, la aplicación de la figura del desistimiento tácito debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal porque la actividad judicial debe estar presidida por la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. De igual manera, esta célula judicial, ha sido constante en analizar en cada caso concreto la existencia de interés de continuar con el trámite de la demanda sin admitir tajantemente una interpretación rigurosa e inexorable de la aplicación del artículo 317 en cualquiera de sus supuestos en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal.

Bajo la óptica anterior, lo primero que tiene que decirse es que, la expedición del auto de fecha veintisiete (27) de febrero de 2020, no obedeció a que, de parte del ejecutante en ese momento se estuviese presentando alguna situación de la que se pudiese otear desinterés en la continuación del proceso; no, la providencia se

expide por cuanto el mismo ejecutante se equivoca al cumplir un acto procesal ordenado previamente y haber allegado la copia de una escritura pública que no había sido pedida con la que contaba el despacho ya, pues se requería de la No. 126 de 20 de mayo de 2016 de la Notaría de esta localidad para ordenar la diligencia de secuestro. De allí no puede tenerse entonces que la providencia aludida se haya proferido, en ese entonces, con el ánimo de impulsar el proceso por evidenciar algún viso de desinterés en el ejecutante.

Ahora, el despacho tampoco expide el auto requiriendo al accionante para que cumpliera una carga procesal so pena de aplicar la figura contemplada en el artículo 317 numeral 1º CGP, tampoco se exhortó para ejercitarlo en el término de 30 días y tampoco anunció que si no se cumplía con la carga, se declararía el desistimiento tácito, actos estos que siempre el despacho, al requerir para la aplicación de la figura, deja plenamente determinado tanto el término como la consecuencia procesal, por lo cual, aún de no haberse cumplido con la aportación del documento requerido, no podría aplicarse la sanción por cuanto su ordenación no cumplió con la premisa de la norma citada, y ello no fue debido a un yerro del despacho, no, se itera, ello obedeció a que por ningún lado, como supuesto fáctico o premisa para ordenar el acto procesal de aportación de la escritura, se visualizó retardo, demora, desinterés o algún viso de negligencia en la actuación procesal del ejecutante.

Así las cosas, no estando dados los presupuestos de ley, no podría aplicarse la sanción pretendida al ejecutante.

Lo anterior no obsta para determinar que, a más de no cumplir con lo ordenado desde el mes de febrero de 2020 hasta la fecha si puede denotar una actitud desinteresada del ejecutante pues solo hasta el mes de abril de 2022 fue que realizó actuación encaminada a darle curso al proceso, pero ello no podría evaluarse bajo la égida del artículo 317 numeral 1º CGP y si hará parte del estudio del ítem siguiente

Respuesta al segundo interrogante. Existencia de los presupuestos para la operancia del desistimiento tácito bajo la égida del artículo 317 numeral 2º CGP.

Siguiendo la misma línea argumentativa descrita en los párrafos segundo y tercero del punto anterior, se resalta la necesidad de evaluar cada caso concreto y aplicando la premisa normativa en forma cautelosa, moderada y sensata por cuanto una aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales de la parte sancionada.

De igual manera, tiene que entenderse ahora que, con lo esbozado por la parte ejecutada, se pretende la aplicación a la figura del desistimiento tácito en razón de que, el proceso ha estado inactivo por el término traído por el artículo 317 numeral 2º del CGP.

Pues bien, contrario a la conclusión obtenida para el primer interrogante, esta dependencia judicial tiene que concluir que, estudiado concretamente la situación aquí planteada, hoy pueden entenderse cumplidos los requisitos para aplicar la sanción contemplada en el artículo 317 numeral 2 CGP.

Lo primero que tiene que decirse en este punto es que, como quiera que, el presente proceso tiene auto de seguir adelante la ejecución, el precepto normativo aplicable para el computo de términos de la figura estudiada es el literal b). de numeral 2º artículo 317 CGP que lo hace extensivo a dos (2) años.

Revisado el expediente, podemos observar que la última actuación surtida en ese proceso no fue el auto de 17 de septiembre de 2019, como lo hace ver el solicitante,

ya que, la última actuación que refleja el expediente, antes de la solicitud de desistimiento tácito presentada por el ejecutado el 28 de octubre de 2021, fue precisamente el auto de fecha veintisiete (27) de febrero de 2020 al que se hizo alusión en el punto de estudio anterior.

Partiendo de esa última actuación de 27 de febrero de 2020, ni hasta del 17 de septiembre de 2021 -solicitud del ejecutado vía mensaje de datos de aplicación de desistimiento tácito- ni hasta la fecha del día 22 de abril de 2022 -solicitud por vía mensaje de datos del ejecutante manifestando aportar liquidación del crédito- puede decirse que, haciendo la operación calendario en mano, hubiesen pasado los dos años de que habla el artículo 317 CGP numeral 2 literal b).

Y es que, visto el calendario, sumado a la suspensión de términos para la figura del desistimiento tácito por orden del decreto 564 de 15 de abril de 2022 con ocasión de la pandemia del COVID-19 que obliga a descontar entre el 16 de marzo de 2020 y el 1º de agosto de 2020 el computo de meses y días para la figura, se concluye lo siguiente:

La última actuación procesal fue el 27 de febrero (bisiesto) de 2020, corren dieciséis (16) días de inactividad del proceso hasta el 15 de marzo de 2020 (día antes de suspensión de la figura), entre el 1º de agosto de 2020 (día que pierde vigencia la suspensión de términos de la figura del desistimiento tácito conforme al decreto 564 de 2020) hasta la solicitud de la parte ejecutada de aplicación del desistimiento corren un año (1), un mes (1) y veintisiete (27) días, sumados a los 16 primeros días de inactividad dan un (1) año, dos (2) meses trece (13) días, lo que lógicamente implica que no había pasado el término de dos (2) años para la aplicación del desistimiento tácito bajo la regla estudiada.

Por el otro lado, entre el 27 de febrero de 2020 y el día 22 de abril de 2022 -fecha en que el ejecutante aporta la liquidación del crédito- tampoco había corrido el término de los dos años de que trata la norma estudiada ya que entre la primera fecha -27 de febrero de 2020- 2020, corren dieciséis (16) días de inactividad del proceso hasta el 15 de marzo de 2020 (día antes de suspensión de la figura), entre el 1º de agosto de 2020 (día que pierde vigencia la suspensión de términos de la figura del desistimiento tácito conforme al decreto 564 de 2020) hasta la solicitud de la parte ejecutante aportando la liquidación del crédito corren un año (1), ocho (8) meses y veintiún (21) días, sumados a los 16 primeros días de inactividad dan un (1) año, nueve (9) meses siete (13) días, lo que implica igualmente que no pasaron los dos años requeridos por la ley a efectos de ampliación de la figura.

En ese orden de ideas, se debe despachar en forma desfavorable a la parte accionada el pedimento encaminado a la declaratoria del desistimiento tácito en este asunto pues en este evento ni para el momento de su solicitud ni al momento de promover actuación proactiva el ejecutante habían surtido los dos años de que trata el artículo 317 numeral 2º literal b del CGP.

Sin embargo, al estudiar otras aristas como la traída a colación por la H. Corte Suprema de Justicia, donde unificando jurisprudencia y criterios respecto de los actos que interrumpen el término consagrado para el desistimiento tácito en cualquiera de sus acepciones, esto es, las descritas en los numerales 1 y 2 del artículo 317 CGP, tiene que decirse que, ni el acto de solicitud de aplicación del desistimiento incoado por el ejecutado el diecisiete (17) de septiembre d 2021, ni el acto de presentación de la liquidación del crédito por el ejecutante según memorial de veintidós (22) de abril de 2022, tienen la magnitud de interrumpir el término de los dos años, y en consecuencia, hoy día, encuentra el despacho que, entre el veinte (20) de febrero de 2020 y hoy veintiséis (26) de agosto de 2022 ha pasado mucho más del término de los dos años y opera la sanción del decreto del desistimiento tácito. Estas son las razones:

Conforme con el criterio decantado en la sentencia STC11191-2020 radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), la Corte Suprema estudiando el alcance de la figura, la actuación que conforme al literal c) del artículo 317 numeral 2° del CGP «interrumpe» los términos para evitar que se decrete la ocurrencia del desistimiento tácito, es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. La «actuación» presentada debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que, una simple solicitud sin propósitos serios de solución de la controversia inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos.

Pues bien, siguiendo ese sentido jurisprudencial en el presente asunto ni el acto de solicitud de aplicación del desistimiento invocado por el demandado, ni el acto de aportar la liquidación del crédito que se avista de parte del demandante, tienen la connotación y trascendencia de impulsar el proceso, anotando que, en otro el evento diferente al escenario en el que nos encontramos, dicha aportación de liquidación del crédito es una verdadera actuación trascendente e impulsora del proceso y conlleva a la interrupción del término de los dos (2) años, pero resulta que, en este trámite, dicha liquidación del crédito ya fue objeto de presentación y aprobación modificándola en anterioridad a través de auto de fecha veintidós (22) de mayo de 2019, **por cuanto una solicitud desacertada que pretende obtener pronunciamiento sobre la liquidación de crédito que ya campea en el proceso, es una solicitud inane, que en nada aporta para impulso procesal y máxime si el apoderado tiene una carga sí que cumplir como lo es efectivizar las medidas cautelares aportando los documentos ordenados por el juzgado desde el febrero de 2020 y no se ha hecho**, así como ninguna otra actuación para impulso procesal.

Ahora, **podría decirse que, lo que presentó el ejecutante es una actualización del crédito, lo que no es así**, y sin revisar el proceso y corroborar si el mismo ya tenía esa liquidación, el togado presenta el mismo acto denominándolo liquidación del crédito, y nótese que ni en el cuerpo de la misma se hace alusión a que es una reliquidación o actualización ni tampoco ello es lo contenido en el memorial; **ahora, de llegarse a aceptar que es una reliquidación o actualización del crédito, la misma no constituye un acto procesal idóneo y adecuado de impulso procesal, en nada ese acto contribuye a la agilización del trámite ni a su culminación sin dejar de la lado que, como lo ha reconocido este dispensador de justicia en otras actuaciones, las liquidaciones o actualizaciones del crédito solo pueden darse en los eventos señalados en la ley y para éste caso no existe ninguna arista legal que permita realizar el acto de liquidación adicional del crédito**, haciéndose además improcedente presentarla porque, se itera, no se da ningún supuesto legal del que se tenga por obligatorio actualizar el crédito. Así, además de improcedente la solicitud, no trae acto procesal que tenga la potencialidad de impulsar o agilizar el proceso.

Así las cosas, si entre el 23 de febrero de 2022 y el 22 de abril de 2022, como fue estudiado arriba, habían transcurrido un (1) año, nueve (9) meses siete (13) días, hasta el nueve (9) de julio de 2022, habían transcurrido los dos (2) años sin impulso procesal, y hoy más de dos años un mes, con lo que se entiende cumplida la exigencia del artículo 317 numeral 2° del CGP aunado a unificación de criterio de nuestra H. Corte Suprema de Justicia que determinó que, no todo acto tiene la entidad de interrumpir dicho término.

Así las cosas, por las razones del despacho y no por las razones del demandado, debe operar la figura del desistimiento tácito en este trámite.

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentran vigente, para lo cual se enviarán los oficios correspondientes y se harán los actos que sean menester para el cumplimiento de la orden.

TERCERO: Desglosar del expediente los documentos que sirvieron de base para ser librado mandamiento de pago, previo pago del arancel judicial, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a21f360dc60334edd7ba532c6fc9ea41fbd53d5cb6ad72e300a42e4cd8c78**

Documento generado en 26/08/2022 03:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>